



REGLAMENTO DE COMERCIO

**“FUNCIONAMIENTO DE GIROS, PRESTACION DE SERVICIOS
Y EXHIBICION DE ESPECTACULOS PUBLICOS”**

DEL MUNICIPIO DE PIHUAMO, JALISCO

CUERPO EDILICIO:

PRESIDENTE MUNICIPAL:

C. Felipe de Jesús Mayoral Landìn

REGIDORES:

C. Maximiliano Zárate Carrillo
C. Mateo Jiménez Solís
C. Graciela Mendoza Morfìn
C. José Chávez Jiménez
C. Anita Peregrino Larios
Ing. Heriberto Amezcua Jasso
Lic. Roberto Alcaraz Ceballos
Profa. Violeta Ceballos Hinojosa
C. Humberto Amezcua Bautista

SINDICO:

Lic. Miguel Siordia Ramírez

SECRETARIO GENERAL

Lic. Juan José Partida Rodríguez

H. Ayuntamiento de Pihuamo

Morelos No, 7
Col. Centro
Pihuamo Jalisco

REGLAMENTO DE COMERCIO, FUNCIONAMIENTO DE GIROS DE PRESTACION DE SERVICIOS Y EXHIBICION DE ESPECTACULOS PUBLICOS PARA EL MUNICIPIO DE PIHUAMO, JALISCO.

INDICE

TITULO PRIMERO: EL COMERCIO Y SU EJERCICIO EN EL MUNICIPIO

CAPITULO UNICO.- DISPOSICIONES GENERALES

TITULO SEGUNDO: EL COMERCIO ESTABLECIDO

CAPITULO I.- DE LOS RESTAURANTES Y FONDAS

CAPITULO II.- DE LOS CABARETS, CANTINAS, BARES, Y DISCOTECAS

CAPITULO III.- DE LOS EXPENDIOS DE GASOLINA

CAPITULO IV.- DE LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN ENVASE CERRADO.

TITULO TERCERO: DEL COMERCIO AMBULANTE

CAPITULO UNICO.- DISPOSICIONES GENERALES

TITULO CUARTO: DE LOS GIROS DE PRESTACION DE SERVICIO

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO II.- DE LOS BAÑOS PUBLICOS

CAPITULO III.- DE LOS HOTELES, MOTELES y CASAS DE HOSPEDAJE

CAPITULO IV.- DE LOS TALLERES DE REPARACION, LAVADO Y SERVICIO DE VEHICULOS AUTOMOTRICES Y SIMILARES.

CAPITULO V.- DE LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

CAPITULO VI.- DE LAS VARIDADES ARTISTICAS Y EVENTOS DEPORTIVOS

CAPITULO VII.- DE LOS PALENQUES

TITULO QUINTO.- DE LOS ESPECTACULOS PUBLICOS EN LOS SALONES DE FIESTA

CAPITULO I.- DE LOS SALONES DE BILLAR, JUEGOS DE MESA Y OTRAS DIVERSIONES SIMILARES.

CAPITULO II.- DE LOS CIRCOS, APARATOS MECANICOS y DIVERSIONES SIMILARES AMBULANTES.

CAPITULO III.-DE LOS JUEGOS MECANICOS, ELECTROMECHANICOS y ELECTRICOS ACCIONADOS POR FICHAS O MONEDAS.

CAPITULO IV.-DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ASISTENTES A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS y OTRAS DIVERSIONES SIMILARES.

CAPITULO V.-DE LA INTERVENCION DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL EN LOS CENTROS DE ESPECTACULOS y DIVERSIONES.

CAPITULO VI.- DE LAS FALTAS AL EJERCICIO DEL COMERCIO Y EL TRABAJO.

TITULO SEXTO.- DE LAS SANCIONES Y RECURSOS.

CAPITULO I.-DE LAS SANCIONES

CAPITULO II.- DE LOS RECURSOS

TRANSITORIOS

REGLAMENTO DE COMERCIO, FUNCIONAMIENTO DE GIROS DE PRESTACION DE SERVICIOS Y EXHIBICION DE ESPECTACULOS PUBLICOS PARA EL MUNICIPIO DE PIHUAMO, JALISCO

CAPITULO UNICO

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

EL COMERCIO Y SU EJERCICIO EN EL MUNICIPIO

Artículo 1.- Las disposiciones de este reglamento son de interés público y obligatorias en el municipio de Pihuamo , Jalisco, se elabora con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política Federal. en relación con lo previsto por los artículos 28 fracción IV y 73 de la Constitución Política del Estado, así como en los artículos 40, 41,42,43 y 44 de la Ley del Gobierno y la Administración Publica Municipal. Tiene por objeto reglamentar el funcionamiento de todos los giros y en especial los de prestación de servicios, así como la actividad de los espectáculos públicos, señalando bases para su operatividad en aras de la seguridad, salubridad y comodidad de sus habitantes.

Artículo 2.- Para los efectos de este ordenamiento, se entiende por comercio la actividad consistente en la compra o venta de cualquier objeto con fines de lucro. Independientemente de la naturaleza de las personas que lo realicen y de que su práctica se haga en forma permanente o eventual. Se equipara a giros comerciales, los de prestación de servicios y en general los de espectáculos públicos.

Se considera comerciante a la persona física o moral, y a las unidades económicas que realicen actos de comercio temporal o permanente dentro del municipio.

Artículo 3.- Son autoridades competentes para la aplicación de este reglamento:

- I.- El Presidente Municipal
- II.- EL Juez Municipal
- III.- El Secretario General
- IV.- El Síndico Municipal
- V.- Los demás Servidores Públicos que se señalen en este ordenamiento.

Artículo 4.- Para el funcionamiento de cualquier giro comercial o de prestación de servicios y para presentar cualquier espectáculo público dentro de esta municipalidad, se requiere tener **LICENCIA O PERMISO** que expedirá el Ayuntamiento, en los términos que indica este reglamento.

Artículo 5.- Se entiende por licencia, la autorización expedida por el Ayuntamiento mediante forma oficial para el funcionamiento por tiempo indefinido en cierto lugar y para un giro determinado, en los términos que la misma se precise, conforme a lo dispuesto en este ordenamiento y demás leyes aplicables. Todas las licencias podrán ser refrendadas anualmente en los plazos y condiciones que señalen las Leyes de Ingresos y de Hacienda Municipales, conforme a la cuál serán en su caso objeto de revocación o cancelación.

Artículo 6.- Permiso es la autorización para ejercer con carácter provisional o temporal el comercio ya establecido o ambulante, o para presentar determinado espectáculo público. Los permisos siempre se otorgarán por un periodo determinado, pudiendo ser renovados cuando a juicio de la autoridad municipal no exista inconveniente fundado. A ningún comerciante podrá autorizársele más de tres permisos para explotar la misma actividad.

Artículo 7.- Lo no previsto en este reglamento se resolverá aplicando supletoriamente la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, de Hacienda y de Ingresos Municipales, los Códigos Civiles y de Procedimientos Civiles del Estado y demás ordenamientos municipales, tomando en cuenta los planes de Desarrollo Urbano, conforme los vocacionamientos y criterios del Departamento de Planeación y Urbanización del Estado.

Artículo 8.- Son obligaciones de los titulares de los giros de comercio establecido, prestación de servicios y espectáculos públicos:

- I.- Exhibir a la entrada del negocio, en lugar visible, la licencia municipal para su funcionamiento o copia certificada de ella.
- II.- Cuidar que los exteriores tanto como los interiores de los locales se encuentren en buen estado de limpieza.
- III.- Exhibir la autorización de las autoridades sanitarias para su funcionamiento
- IV.- Contar con los dispositivos de seguridad necesarios.

Artículo 9.- El interesado al obtener licencia para el funcionamiento de un giro, cambiar el domicilio del mismo o traspasarlo, deberá solicitarlo por escrito:

- I.- Señalar el nombre, domicilio y nacionalidad el solicitante; si se trata de persona moral, su representante legal o apoderado, acompañara testimonio o copia certificada de la escritura constitutiva, en su caso, del acta en que conste la designación del administrador o apoderado para acreditar su personalidad.
- II.- Precisar la ubicación del local donde pretende establecerse
- III.- Expresar el tipo de giro y el nombre del mismo

- IV.- Manifiestar la actividad o actividades que se pretendan proporcionar en el establecimiento, así como el capital invertido.
- V.- Comprobar la posesión del inmueble y la autorización de uso de suelo por parte de la Dirección de Obras Publicas.
- VI.- Proporcionar al Ayuntamiento en caso de ser necesaria información complementaria para algún giro determinado.

Artículo 10.- La Tesorería Municipal recibirá la solicitud del interesado con la documentación correspondiente, y en un plazo que no excederá de cinco días hábiles dictaminará lo conducente, para tal efecto deberá de verificar los hechos, ordenando las inspecciones que procedan, y en el supuesto de que algún requisito no se satisfaga, se dará un plazo razonable para su cumplimiento al particular.

Artículo 11.- Integrado el expediente se resolverá según proceda dentro del término señalado en el artículo anterior. Si la resolución es favorable, previo pago de los derechos correspondientes, se expedirá al solicitante la licencia. Si es desfavorable, se hará saber la negativa por escrito debidamente fundada y motivada.

Artículo 12.- La autoridad municipal ejercerá las funciones de inspección y vigilancia que le corresponden en los términos que dispongan las leyes aplicables en esta materia. Las inspecciones se sujetarán a las bases que determina la Ley de Hacienda Municipal.

TITULO SEGUNDO DEL COMERCIO ESTABLECIDO

Artículo 13.- Es comerciante establecido, el que ejecuta habitualmente actos de comercio en un lugar fijo instalado en propiedad privada o en los locales constituidos por el Ayuntamiento para ser destinados al Servicios Público Municipal de Mercados. Todo comerciante establecido requiere de Licencia municipal, la que sólo se expedirá cuando el giro que corresponda, sea compatible con las disposiciones de este reglamento, los Planes de Desarrollo Urbano y previo cumplimiento de los requisitos de sanidad exigidos por la Autoridad competente.

Artículo 14.- Los establecimientos comerciales y de prestación de servicios podrán funcionar ininterrumpidamente de las 06:00 a las 23:00 horas diariamente, la apertura será libre desde la hora indicada y el cierre no excederá la hora señalada como limite.

En los comercios que estén situados a una distancia menor de 150 (ciento cincuenta metros) de los establecimientos escolares queda prohibido el funcionamiento de máquinas de juegos de videos.

Artículo 15.- Los horarios señalados en el artículo 14 podrán ser modificados mediante orden fundada de la autoridad municipal en atención a los objetivos que se persiguen en el artículo primero de este ordenamiento, previo pago, en su caso, del atributo correspondiente.

CAPITULO I DE LOS RESTAURANTES Y FONDAS

Artículo 16.- Todos los comercios de venta de alimentos, comestibles y bebidas preparadas o envasadas de cualquier tipo, deberán satisfacer los requisitos de salubridad e higiene que señalen las Leyes de Salud Estatales o en su caso Federales, y los demás Reglamentos que le sean aplicables.

Artículo 17.- Los que se encuentren ubicados dentro de la zona centro, deberán además:

I.- Conservar Limpieza Absoluta dentro y fuera de los locales, evitando olores y humo, quedando prohibida la preparación de alimentos comestibles y bebidas en el exterior y a la vista pública.

II.- La venta y consumo de sus mercancías, debe hacerse precisamente dentro del local, salvo los que se envasen debidamente para el consumo en otro lugar.

Artículo 18.- Sólo se concederá licencia a los giros previstos en este capítulo cuando el interesado exhiba constancia expedida por los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado, en el sentido de que han satisfecho los requisitos que determine el Código de Salud y las autoridades sanitarias.

Artículo 19.- En los restaurantes se podrá dar servicio de bar durante los días y horas en que se preste el servicio principal, previa autorización del Ayuntamiento conforme a lo dispuesto por la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado. Así como también podrán prestar el servicio de cenadurías y fondas, consumirse cerveza en las comidas, previa la autorización correspondiente, con excepción de los establecimientos ubicados en el interior del mercado municipal o de inmuebles propiedad del Gobierno Federal, Estatal o Municipal.

CAPITULO II

DE LOS CABARETS, CANTINAS, BARES, Y DISCOTECAS

Artículo 20.- Se entiende por **Cabaret o centro nocturno**, el establecimiento que por reunir excepcionales condiciones de comodidad, a juicio de la autoridad municipal, constituye un centro de reunión y esparcimiento, con espacio destinado para bailar, servicio completo de restaurante y orquesta o conjunto musical permanente.

Artículo 21.- Cantina: es el establecimiento destinado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas de cualquier graduación.

Artículo 22.- Bar: es el giro en el que preponderadamente se venden bebidas alcohólicas para su consumo. En los bares no se autoriza ni variedad, ni pista de baile.

Artículo 23.- Cervecería o Centro Botadero: Es el establecimiento dedicado exclusivamente a la venta y consumo de cerveza al menudeo acompañada de alimentos. Además estará permitido los juegos de mesa tales como damas, ajedrez, cubilete, dominó y similares que se haga sin cruce de apuestas.

Artículo 24.- Se entiende por **Salón Discoteca**, al centro de diversión que cuenta con pista para bailar, música viva y grabada y servicio de restaurante en donde la admisión del público es mediante el pago de una cuota. En los salones discoteca podrán venderse, previa autorización del Ayuntamiento, bebidas alcohólicas.

Artículo 25.- Los Cabarets, cantinas, bares y cervecerías solo podrán establecerse y operar en los términos que establece la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado, el Código Sanitario y demás Leyes aplicables en la materia.

Artículo 26.- Se prohíbe en los establecimientos de este capítulo, servir o permitir el consumo de vinos y cerveza a menores de edad o adultos en visible estado de ebriedad, bajo los efectos de alguna droga, armados o con uniforme.

Artículo 27.- Los propietarios, encargados o empleados de los giros reglamentados en este capítulo, están obligados a:

- I.- Prestar los servicios programados de acuerdo con la Licencia de funcionamiento.
- II.- Proporcionar a los clientes del establecimiento lista de precios autorizada de las bebidas y alimentos.
- III.- Negar el servicio en los lugares distintos a la mesa y a la barra.
- IV.- Obtener tarjeta de salud de los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado.

Artículo 28.- Los locales destinados a los giros incluidos en este capítulo deberán reunir las siguientes condiciones:

- I.- Ubicarse a una distancia radial de 150 (ciento cincuenta) metros de: escuelas, hospitales, templos y otros centros de reunión pública a juicio de la autoridad municipal.
- II.- Llenar los requisitos de higiene que exijan las autoridades sanitarias
- III.- Contar con baño que este disponible para sus clientes, en lugar visible.
- IV.- Contar con suficiente iluminación
- V.- No tener vista directa a la vía pública.
- VI.- El horario en el que podrán prestar su servicio será de las 10:00 hasta las 18:00 horas.

Artículo 29.- Sólo con permiso de la autoridad municipal podrá traspasarse o cambiar de domicilio los establecimientos a que se refieren este capítulo. Además la autoridad municipal podrá revocar o cancelar las licencias a tales giros cuando sea conveniente, especialmente si se producen con frecuencia desórdenes que sean imputables a la negociación. Cuando el caso lo amerite se procederá a clausurar sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

CAPITULO III DE LOS EXPENDIOS DE GASOLINA

Artículo 30.- Para expedir la licencia municipal que autorice el funcionamiento de gasolineras, el interesado previamente deberá de exhibir ante el Presidente Municipal, o bien ante el funcionario que designe éste y ante el Regidor de la Comisión de Protección Civil los siguientes documentos:

- I.- La concesión expedida por Petróleos Mexicanos
- II.- La constancia otorgada por la Dirección de Obras Públicas Municipales en el sentido de que el edificio donde se instalará el giro correspondiente; sea construido conforme a los requisitos que señale el Reglamento de Construcción.
- III.- Certificación otorgada por la Tesorería Municipal, en el sentido de que no existe impedimento por lo que a ordenamientos municipales corresponde para su funcionamiento.

IV.- Deberá de presentar un estudio de impacto ambiental

Artículo 31.- No obstante la concesión expedida por Petróleos Mexicanos, no se permitirá la construcción de expendios de gasolina en este municipio cuando las bombas o tanques del mismo queden a menos de 50 metros de alguna escuela, templo, cine, o algún otro lugar público de reunión. Esta distancia se medirá de los muros que limitan los edificios indicados a las bombas o tanques.

Artículo 32.- El Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal o por el funcionario que este designe, tendrá en todo tiempo la facultad de señalar a los titulares de los giros de Gasolineras las medidas que estime convenientes para mejorar su funcionamiento, prevenir y combatir cualquier siniestro y conservar siempre en buen estado sus instalaciones.

CAPITULO IV DE LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN ENVASE CERRADO

Artículo 33.- La venta al público de bebidas alcohólicas en envase cerrado solo se podrá efectuar en expendios de vinos y licores, tiendas de abarrotes, y en aquellos establecimientos en que eventualmente el Ayuntamiento lo estime pertinente.

Artículo 34.- Para los efectos de este Capitulo, se considera expendios de vinos y licores los que en forma exclusiva venden bebidas alcohólicas en envase cerrado.

Artículo 35.- Se prohíbe a los propietarios, administrados o encargados de los giros a que se refiere este Capitulo:

- I.- Vender bebidas alcohólicas al coqueo y en lugares diferentes al autorizado, o en permitir su consumo dentro del establecimiento.
- II.- Permitir que los clientes permanezcan fuera del horario en el interior y anexos del establecimiento, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el giro; así como vender bebidas alcohólicas a puerta cerrada.
- III.- Exponer bebidas alcohólicas y cigarrillos a menores de edad
- IV.- Funcionar después del horario expresamente establecido y autorizado en su licencia municipal.
- V.- No permitir el acceso de personas armadas.

TITULO TERCERO DEL COMERCIO AMBULANTE

CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 36.- Las disposiciones de este título serán aplicables a las personas que practiquen en forma permanente o temporal el comercio ambulante.

Artículo 37.- Se considera Comerciante Ambulante a la persona que practica temporal o permanentemente actividades que no se encuentran comprendidas dentro de los casos previstos en el artículo 13 de este Reglamento.

Artículo 38.- El comercio ambulante se clasifica en los siguientes grupos:

- I.- **COMERCIO MOVIL.-** Es el que se practica por personas que no tienen un lugar fijo, en virtud de que su actividad la realizan ambulando por las vías y sitios públicos, incluyendo los negocios permitidos que se establecen en el mes de Diciembre de cada año con permiso del propio Ayuntamiento.
- II.- **COMERCIO SEMIFIJO.-** Es el que se ejercita Invariablemente en un sólo lugar, utilizando muebles que retiran al concluir las labores cotidianas
- III.- **COMERCIO FIJO.-** Es el que se realiza utilizando instalaciones fijadas permanentemente en un sitio público.

Artículo 39.- las actividades reglamentadas en este Capítulo requieren de licencia municipal o en su caso de permiso expedido por la Administración General del Mercado en la forma oficial que expida la Tesorería Municipal, quien además controlará el pago correspondiente. Todo comerciante ambulante deberá portar el permiso para el ejercicio de su actividad.

Artículo 40. Los Comerciantes Ambulantes deberán de contar con permiso expedido por el H. Ayuntamiento Municipal, siendo obligación del comerciante portar en toda ocasión el mencionado permiso.

Artículo 41.- No se otorgará permisos a Comerciantes Fijos y Ambulantes para la venta de **PRODUCTOS PIRATAS.**

Artículo 42.- Los Comerciantes Ambulantes, por ningún motivo podrán instalarse en plazas y jardines sin permiso del Ayuntamiento.

El Ayuntamiento tiene la facultad de otorgar permisos únicamente por las siguientes causas: Festividades Patronales (Religiosas), organizaciones educativas y de servicio, eventos organizados por el propio Ayuntamiento.

Artículo 43. En toda solicitud de permiso para ejecutar el comercio ambulante, el interesado deberá:

- I.- Expresar su nombre y generales;
- II.- Indicar la mercancía con que desea comerciar
- III.- En su caso, el lugar en donde practicará el comercio
- IV.- Expresar su sometimiento a las Leyes, Reglamentos y disposiciones municipales vigentes y las que en un futuro se expidan, así como a los señalamientos que se le formulen por las Dependencias Municipales.
- V.- Manifiestar también su sometimiento a las disposiciones del Código y Autoridades Sanitarias, de las que debe presentar constancia de haber cumplido con los requisitos que sean necesarios.

Artículo 44.- Todo comerciante ambulante dedicado a la venta de alimentos, comestibles y bebidas, deberá:

- I.- Utilizar uniforme con las características que señalen las Autoridades Sanitarias.
- II.- El mobiliario que utilice, será tal que obstruya lo menos posible la vía pública y asegure la limpieza absoluta de sus mercancías.
- III.- Tener a la vista y en vitrina transparente los artículos que expenda en general, cuando la naturaleza del giro lo requiera.
- IV.- Tratándose de personas que individualmente realicen su actividad, si estas manejan alimentos de consumo directo e inmediato, deberán contar con la cantidad de agua suficiente que les permita lavarse las manos cuantas veces sea necesario.
- V.- Utilizar preferentemente material desechable.
- VI.- los comerciantes fijos y semifijos, deberán tener los recipientes necesarios para el depósito de los residuos que los adquirientes utilicen después de haber ingerido su contenido, manteniendo permanentemente aseado el lugar que ocupa su puesto y su entorno debiendo ocurrir a la boca de tormenta o alcantarilla más próxima para tirar el agua de desecho, evitando incluir cuerpos sólidos.
- VII.- Guardar distancia necesaria entre los tambos de gas y estufa que se utilice

Artículo 45.- Ningún comerciante fijo podrá utilizar como habitación el establecimiento en donde comercia.

Artículo 46. Todo comerciante ambulante en el ejercicio de sus actividades, debe respetar el horario que fije la autoridad al expedirle el permiso correspondiente.

Artículo 47. Queda prohibido a los comerciantes ambulantes, la venta o consumo de bebidas embriagantes con motivo de su actividad, a excepción de los casos de kermesses, ferias u otras festividades o eventos en los que la Autoridad Municipal permita su venta en sitios públicos.

Artículo 48. El Ayuntamiento tiene facultad para:

I.- Retirar de la vía pública cualquier puesto armazón o implemento utilizado por los comerciantes ambulantes, cuando tales por su ubicación, presentación, falta de higiene o su naturaleza peligrosa, obstruyan la vialidad, visibilidad o deterioren el ornato público de la zona de su ubicación, representen peligro para la salud o la seguridad e integridad física de la población.

II.- Requerir a los comerciantes ambulantes los informes y datos que estime necesarios para su mejor control, así como para mejorar la estadística municipal.

III.- Ordenar en los términos de la Ley de Hacienda Municipal la práctica de visitas de inspección, las que generalmente se llevarán en días y horas hábiles por el personal autorizado, quien se identificará y exhibirá el oficio de comisión respectiva, levantando un acta circunstanciada en presencia de dos testigos que propondrá la persona con quien se entienda la diligencia o por el inspector que la practica, si aquella se niega a proponerlos. De esta acta se dejara copia a la persona con quien se entienda la inspección de visita.

Artículo 49.- los comerciantes ambulantes tributarán los derechos que causen de la siguiente manera y conforme a la Ley de Ingresos Municipales:

- I.- los móviles y semifijos, al expedírseles el permiso correspondiente pagarán por todo el término que ampara el mismo.
- II.- los fijos, por cuota diaria que recabara el recaudador de la zona o bien por periodos previamente establecidos, según se convenga al respecto.

Artículo 50.- Tratándose de comerciantes fijos, cuando el pago se haga por conducto de recaudadores, estos entregaran recibos que representen el valor exacto de la cantidad pagada, los que deberán estar foliados, tener la forma oficial y ser perforados o marcados con alguna señal al momento de su entrega por el recaudador.

TITULO CUARTO DE LOS GIROS DE PRESTACION DE SERVICIOS.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 51 .Todos los giros de prestación de servicios requieren para su funcionamiento de una licencia municipal.

Artículo 52. Los giros de prestación de servicios que no estén reglamentados en este titulo, se registrarán además de las disposiciones generales, por los reglamentos y Leyes expedidas o que se expidan para tal efecto. Los que si lo están, además de las disposiciones de este Reglamento, se normaran por los ordenamientos que emanen de las autoridades competentes.

Artículo 53.- Existe plena libertad para instalar todo tipo de giros de prestación de servicios en este municipio, en tanto no estén prohibidos por leyes especiales, y siempre que con los mismos no se atente contra la moral y el orden publico.

CAPITULO II DE LOS BAÑOS PUBLICOS

Artículo 54.- Baño público es el lugar destinado a utilizar agua, tanto para el aseo, el deporte o usos medicinales, al que puede asistir el público. Quedando comprendidos los llamados baños de vapor, agua caliente, sauna y los de esta naturaleza cualquiera que sea su denominación.

Artículo 55.- Los baños públicos deberán tener comunicación directa a la vía pública, con excepción de aquellos que funcionen anexos a hoteles, clubes o centros sociales, deportivos o escolares.

Artículo 56.- Los baños instalados en hoteles, centros de reunión o de prestación de servicios, estarán sujetos a este Reglamento, los saunas se podrán utilizar como anexos del giro principal de peluquerías y salones de estética.

Artículo 57.- Para construir o modificar un baño público, el interesado deberá ajustarse a lo que sobre el particular establezcan Las Autoridades Sanitarias del Estado.

Artículo 58.- Antes de la iniciación de actividades del establecimiento, la Dirección de Obras Publicas Municipales certificará que sus instalaciones sean adecuadas. .

Artículo 59.- En las zonas de baño, las áreas dedicadas al aseo personal y uso medicinal, estarán separados en departamentos especiales para cada sexo.

Artículo 60.- En cada departamento de baños existirán las instalaciones sanitarias reglamentarias y que la naturaleza del establecimiento requiera.

Artículo 61.- El aseo general de los establecimientos se hará diariamente, para lo cual se utilizarán los procedimientos de absorción y desinfección que señalen la Dirección de Obras Publicas y la Autoridad Sanitaria competente.

Artículo 62.- Se prohíbe la asistencia y servicio en estos establecimientos a personas con síntomas visibles de enfermedad contagiosa, de embriaguez o bajo los efectos de alguna droga.

Artículo 63.- Todos los empleados de estos establecimientos deberán gozar de buena salud que les permita trabajar sin perjuicio al público.

Artículo 64.- Los jabones y útiles de aseo serán individuales y las porciones que resten después del servicio serán destruidas.

Artículo 65.- En estos giros, habrá botiquines de emergencia que dictamine la Dirección de los Servicios Médicos Municipales, y contendrán las substancias y objetos que ella misma señale.

Artículo 66.- Los baños de regaderas estarán dotados de agua fría y caliente. Tendrán dispositivos que permitan regular la temperatura y las tuberías deberán estar construidas con las condiciones que determine el Reglamento de Construcción y la Dirección de Obras Publicas Municipales. El funcionamiento eficiente de las regaderas deberá ser verificado antes de que la utilicen los bañistas.

CAPITULO III DE LOS HOTELES, MOTELES Y CASAS DE HOSPEDAJE

Artículo 67. Son materia de este capítulo los establecimientos de hospedaje que proporcionen al público alojamiento y otros servicios complementarios mediante el pago de un precio determinado, quedando comprendidos los hoteles, moteles o casas de huéspedes, apartamentos amueblados y cualquier otro análogo.

Artículo 68. Especialmente en hoteles y moteles, se podrán instalar como servicios complementarios, previa autorización del Ayuntamiento, restaurantes con servicio de bar.

Artículo 69.- En los hoteles, podrán instalarse discotecas, bares, peluquerías, salones de belleza, tintorerías, estacionamientos y en general todos aquellos giros necesarios para la prestación de servicios complementarios a dichos establecimientos, los que quedaran sujetos a las disposiciones que fije el Ayuntamiento.

Artículo 70. Los hoteles, Moteles, casas de huéspedes y apartamentos amueblados, deberán estar ubicados en edificios construidos o adaptados especialmente para prestar el servicio principal y los demás complementarios.

Artículo 71. Son obligaciones de los propietarios y administradores de los establecimientos de hospedaje, las siguientes:

- I.- Exhibir en lugar visible y con letras legibles las tarifas de hospedaje y servicios complementarios
- II.- Llevar el control de los huéspedes, anotando en libros o tarjetas de registro sus nombres, ocupación, procedencia, fecha de entrada y salida y domicilio. En los moteles, el control se llevará por medio de las placas de autos cuando ello sea posible o por el sistema de los hoteles en caso contrario.
- III.- Colocar en un lugar visible de la administración y casa habitación, un ejemplar del reglamento interior del establecimiento.
- IV.- Dar aviso a las Autoridades competentes, a los presuntos responsables de los delitos cometidos en el interior del establecimiento.
- V.- Dar aviso a las Autoridades competentes del fallecimiento de personas dentro de su giro, tratándose de huéspedes, levantar un inventario de su equipaje ante la propia Autoridad, el cual deberá poner desde luego a disposición de la misma.
- VI.- Solicitar en caso de urgencia los Servicios Médicos Públicos o particulares, contando para ello con profesionistas para la atención de los huéspedes, e informar a las autoridades del Estado, cuando se trate de enfermedades que representen peligro para la colectividad.
- VII.- Garantizar la seguridad de los valores que se entreguen para su guarda en las cajas del establecimiento.
- VIII.- Contar y mantener en buen estado el equipo necesario para prevenir y combatir siniestros, para lo cual deberá estar en mutua comunicación con la Dirección de Seguridad Pública y con la Dirección de Protección Civil en caso de que este constituida.

Artículo 72. Son obligaciones de los huéspedes:

- I.- Poner en conocimiento de los dueños o encargados de los establecimientos y de las autoridades, las irregularidades graves que advierta.
- II.- Proporcionar a los propietarios o administradores del giro, los datos que permitan lo dispuesto en la fracción II del artículo anterior.

- III.- Cumplir con el reglamento interior del establecimiento.
- IV.- Pagar el importe del hospedaje y de los servicios complementarios que reciban.
- V.- En casas de huéspedes, poner en conocimiento del administrador sus ausencias cuando las mismas se prolonguen por más de 72 horas.

CAPITULO IV DE LOS TALLERES DE REPARACION, LAVADO Y SERVICIO DE VEHICULOS AUTOMOTRICES Y SIMILARES

Artículo 73.- Queda prohibido a los propietarios, administradores o encargados de estos giros:

- I.- Recibir Vehículos u otros objetos para cualquier servicio en la vía pública.
- II.- Ocupar la vía pública para el desempeño de alguno de los trabajos para los que fueron autorizados.
- III.- Ocupar por cualquier concepto la acera de circulación de peatones con los vehículos y otros objetos que requieran los servicios del establecimiento.
- IV.- Causar ruidos o producir substancias contaminantes que puedan causar daños a las personas o a sus bienes.

Artículo 74. - Sólo se expedirá licencia para el funcionamiento de estos giros, cuando el solicitante:

- I.- Acredite ante la Autoridad Municipal que cuenta con:
 - a) Local apropiado, los aparatos e instrumental necesario para la eficiente prestación de los servicios cuya autorización se solicita.
 - b) En el caso de los lugares donde se presta el servicio de lavado de vehículos, deberá presentar el recibo de pago de uso de agua expedido por tesorería y que esté al corriente de sus pagos. Además deberá pagar la tarifa vigente de acuerdo a la Ley de Ingresos correspondiente. En caso de no contar con los pagos tendrá un plazo y al concluir este y no se haya realizado se procederá al cierre del establecimiento.

c) Tener personal capacitado

II- Comprobar que sus Instalaciones no causan daños al equipamiento urbano.

Artículo 75.- Queda prohibido su establecimiento en los lugares donde a juicio de la Autoridad se causen graves molestias a los vecinos.

CAPITULO V DE LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 76. Para los efectos del presente reglamento, se consideran espectáculos públicos todos los eventos que se organizan para el público, los que pueden ser culturales o recreativos. La Autoridad Municipal fomentará los primeros como una forma de mejorar el nivel cultural de los habitantes y vigilará a los segundos en protección del interés colectivo.

Artículo 77. La presentación de espectáculos públicos se reglamenta con el fin de garantizar la seguridad, comodidad y en general los intereses de los espectadores, establece los derechos y obligaciones de los empresarios y del público en general. Señalar también las condiciones a que deben ajustarse los espectáculos y diversiones que por su naturaleza no pueden considerarse públicos y que tiene injerencia en ellos la Autoridad Municipal.

Artículo 78. Toda persona o empresa que se dedique a la presentación de espectáculos públicos, diversiones o cualquier otra de las actividades comprendidas en este reglamento deberán recabar previamente la licencia municipal correspondiente, que solo deberá ser concedida cuando se reúnan las condiciones establecidas en este ordenamiento y en las demás disposiciones legales aplicables. Además, quedaran sujetas a los requisitos que la Autoridad Municipal considere necesario imponer para garantizar los intereses de los espectadores y la constante mejoría en la calidad de los espectáculos.

Artículo 79. Los lugares destinados a la presentación de espectáculos públicos u otro tipo de diversiones, pueden ser locales cerrados, abiertos o en vías públicas.

Artículo 80. En todas las puertas que conduzcan al exterior de los locales destinados a la presentación de espectáculos públicos deberán de existir letreros con la palabra " **Salida** " perfectamente visible.

Artículo 81 .- Los locales cerrados deberán estar suficientemente ventilados, exigiendo para tal efecto la instalación de aire acondicionado y aparatos purificadores del ambiente que sean necesarios.

Artículo 82 .- Todos los locales destinados a la presentación de espectáculos públicos deberán estar dotados de extinguidores, además, provistos de una planta eléctrica que supla las eventuales interrupciones en el suministro de la energía .

Artículo 83 - Los locales donde se presenta un espectáculo que por su naturaleza requiera mantener las puertas cerradas durante las funciones, las de emergencia deberán contar con un mecanismo que permita abrirlas instantáneamente cuando la ocasión la exija. En los demás deberán permanecer franqueadas las puertas.

Artículo 84. Todos los establecimientos destinados a la presentación de espectáculos públicos deberán de contar con salidas de emergencia las que desembocaran en lugares perfectamente abiertos, que no ofrezcan ningún peligro para el público. Y los pasillos que conduzcan a ellas no deberán tener escaleras, sino rampas de suave desnivel.

Artículo 85.- Será obligación del propietario de esta clase de establecimientos acondicionar un área preferente, de cuando menos dos metros de ancho por cinco metros de largo, en un lugar apropiado que permita la plena visibilidad del espectáculo, para personas que por sufrir algún tipo de incapacidad física se vean en la necesidad de usar silla de ruedas.
La Autoridad Municipal supervisará el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 86 .- La butaquería deberá colocarse de tal manera que permita el libre paso de personas entre una fila y otra, sin que los espectadores que se encuentren sentados tengan que levantarse con ese fin.

Artículo 87.- En ningún caso y por ningún motivo se permitirá el aumento del número de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o cualquier otro objeto en los pasillos o en otro lugar donde puedan obstruir la libre circulación del público.

Artículo 88.- La autoridad municipal supervisará periódicamente los locales destinados a la presentación de espectáculos públicos para comprobar que reúnen las.- condiciones de seguridad, comodidad e higiene, además de funcionalidad requeridas.

Artículo 89 .- La Autoridad Municipal exigirá que los locales ambulantes donde se presenten espectáculos eventuales, como circos, carpas, ferias, u otras diversiones similares, reúnan los requisitos de seguridad indispensables en sus instalaciones, y las relativas a sanidad. Para vigilar lo anterior, así como el cumplimiento de las demás disposiciones aplicables, la Autoridad Municipal comisionara a los peritos e inspectores que considere pertinentes y que estos sean pagados por el empresario.

Artículo 90.- Todos los espectáculos y diversiones que se verifiquen en la vía pública, además de las disposiciones contempladas en el presente Reglamento, se ajustaran a los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 91 .- Todos los empresarios están obligados a ofrecer a sus espectadores, seguridad, higiene y comodidad suficiente por lo cual deberán dar permanentemente servicio de mantenimiento a sus locales e instalaciones. causas de fuera mayor:, a juicio de la Autoridad Municipal, o por carencia de espectadores, previo permiso de la propia Autoridad.

Artículo 92.- Todas las empresas tendrán la obligación de proteger y estimular valores del arte y la cultura nacionales, promoviendo para ello la difusión de obras de producciones mexicanas.

Artículo 93 .- El anuncio de las obras que sean presentadas en cualquier tipo de espectáculos deberán hacerse precisamente en español, cuando el título original de una obra extranjera no sea en español, se tendrá cuidado de hacer la traducción respectiva solicitud de los interesados.

Artículo 94.- Bajo la más estricta responsabilidad de las empresas se prohíbe la entrada y estancia de niños menores de tres años en todos los espectáculos públicos que se presenten en locales cerrados.

Artículo 95.- Las empresas deberán poner especial cuidado en mantener sus locales con el máximo aseo posible, especialmente en las áreas de sanitarios. Los locales en los que se presenten varias funciones al día, deberán ser aseados entre una función y otra a fin de que los nuevos espectadores no perciban una imagen desagradable del local. Además, deberán colocarse suficientes depósitos de basura convenientemente distribuidos.

Artículo 96 .- Los locales destinados a la presentación de espectáculos públicos, deberán ser fumigados cuando menos una vez cada dos meses, especialmente los locales cerrados.

Artículo 97 .- Antes de iniciar cualquier espectáculo público, la empresa que lo presente está obligada a practicar una inspección cuidadosa en todos los departamentos del local para cerciorarse de que no hay indicios de que pueda producirse algún siniestro. Así mismo, tiene la obligación de recoger los objetos que hubieren sido olvidados por los concurrentes a funciones anteriores y remitirlos a la Autoridad Municipal, si después de tres días no son reclamados.

Artículo 98 . Salvo en los casos en que la Autoridad Municipal conceda la autorización para vender bebidas alcohólicas en moderación, queda estrictamente prohibida su venta en todos los centros de espectáculos. En consecuencia, tampoco se permitirá que dichas bebidas sean introducidas directamente por el público.

Artículo 99 . Si algún espectáculo autorizado y anunciado no puede presentarse por causa de fuerza mayor o por causas no imputables a la empresa, a juicio de la Autoridad Municipal, se observará lo siguiente:

- I.- Si la suspensión ocurre antes de iniciarse la función, se devolverá íntegro el importe de las entradas a solicitud de los interesados.
- II.- Si la suspensión tiene lugar ya iniciado el evento, se devolverá la mitad del importe de la entrada, excepto en los casos de espectáculos con duración variable o que una vez iniciados o transcurridos varios minutos, se considere consumada la presentación.

Artículo 100 .- Los empresarios podrán solicitar a la Autoridad Municipal, la cancelación del permiso para la presentación de un espectáculo, siempre y cuando este no se hubiese anunciado. Si ya se anuncio, se estará a lo dispuesto en la fracción I del Artículo anterior, aplicando la sanción correspondiente.

Artículo 101.- Los espectáculos públicos deberán comenzar exactamente a la hora señalada en los programas, mismos que deberán ser estrictamente cumplidos, salvo en los casos fortuitos o de fuerza mayor a juicio de la Autoridad Municipal. Quienes participen en los espectáculos así como el equipo necesario para la presentación del evento, deberán estar con la debida autorización en el local donde ha de celebrarse.

Artículo 102.- En ningún caso y por ningún motivo podrán las empresas fijar arbitrariamente los precios de las localidades para los espectáculos públicos. Dichos precios deberán estar sujetos a la aprobación de la Autoridad Municipal y serán fijados previamente, tomando en cuenta la naturaleza del evento, su calidad y las condiciones del lugar donde se verifique. Sin tal requisito, no se autorizara su propaganda ni presentación.

Artículo 103 .- Cuando una empresa de espectáculos eleve el precio fijado en las tarifas autorizadas sin llenar el requisito que establece el artículo anterior será sancionada como corresponde. .

Artículo 104 . Se prohíbe a las empresas fijar cargos en los precios de los boletos de espectáculos públicos con el pretexto de las reservaciones, apartados, preferencias o cualquier otro motivo.

Artículo 105 .- Los boletos de toda clase de espectáculos públicos serán vendidos en las taquillas de los locales correspondientes o en algún otro lugar debidamente autorizado.

Artículo 106.- Los boletos para los espectáculos públicos deberán contener los datos suficientes para garantizar los intereses fiscales del Municipio, del público en general y los particulares de la empresa por lo que deberán estar debidamente foliados y sellados por la Tesorería Municipal. Para tal efecto, las empresas de espectáculos deberán recabar de la Autoridad Municipal el visto bueno previo a la inspección de su boletaje.

Artículo 107. Queda estrictamente prohibido vender un mayor número de boletos del aforo del lugar donde se presentara el espectáculo.

Artículo 108.- En funciones cuyo boletaje sea expedido con localidades numeradas, habrá siempre a la vista del público un plano conteniendo la ubicación de ellos para garantizar la seguridad a los espectadores.

Artículo 109.- Los empresarios deberán tener el suficiente personal de acomodadores para instalar a los espectadores en sus respectivas localidades cuando estas sean numeradas.

Artículo 110. Las empresas destinadas a la presentación de espectáculos públicos están obligadas con la Autoridad Municipal para que se establezca vigilancia policíaca en los lugares que operan, con el fin de evitar anomalías.

Artículo 111.- La venta de boletos, a juicio de la Autoridad Municipal, podrá efectuarse con varios días de anticipación.

CAPITULO VI DE LAS VARIEDADES ARTISTICAS Y EVENTOS DEPORTIVOS

Artículo 112.- Todas las personas que presenten variedades artísticas deberán sujetarse a lo establecido en este capítulo que precede y a las normas que en este se precisan.

Artículo 113.- Las variedades deberán contribuir al esparcimiento del público y buen gusto artístico sin más limitaciones que las establecidas por las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 114.- Las variedades artísticas podrán llevarse a cabo en el lugar que a juicio de la Autoridad Municipal reúna las condiciones necesarias para la realización del evento.

Artículo 115 .- Las empresas deportivas deberán sujetarse a las disposiciones municipales que en cada caso concreto señale la autoridad para normar en lo conducente el desarrollo de algún deporte en particular, quien en todo caso les prestará el auxilio requerido para el cumplimiento de los reglamentos deportivos.

Artículo 116 .- Las empresas deportivas deberán cumplir con los requisitos que imponga la Autoridad Municipal para garantizar la seguridad a los espectadores.

Artículo 117 .- Las construcciones fijas destinadas a la realización de eventos deportivos deberán reunir las condiciones establecidas en el Reglamento de construcciones para el municipio.

Artículo 118.- La Autoridad Municipal determinará cuales de las empresas que presentan eventos deportivos están obligadas a contar durante el desarrollo de los mismos, con los servicios médicos indispensables.

Artículo 119.- Durante la realización de cualquiera de los espectáculos que se indica en este capítulo, habrá elementos de seguridad pública para salvaguardar el buen orden, y estos a su vez deberán informar a la presidencia y a la comisión de espectáculos los incidentes ocurridos durante el evento.

Artículo 120. Para la celebración de espectáculos taurinos en el municipio, se requiere la autorización expedida por el Ayuntamiento.

Artículo 121.- Los horarios para el funcionamiento de los espectáculos taurinos serán fijados de común acuerdo entre la empresa y la Autoridad Municipal.

Artículo 122.- Se requiere del permiso previo de la Autoridad Municipal para usar un local destinado a la celebración de un espectáculo taurino, el cual en todos los casos deberá contar con el área destinada a enfermería y servicios médicos, en comunicación independiente y exclusiva con el callejón y lo más inmediato al lugar donde se desarrolla el espectáculo, dotado con el material médico, quirúrgico y farmacéutico necesario.

CAPITULO VII DE LOS PALENQUES

Artículo 123 . Para que la Autoridad Municipal permita la instalación de palenques y su funcionamiento eventual permanente, la empresa deberá recabar previamente el permiso correspondiente de la Secretaria de Gobernación del Gobierno Federal.

Artículo 124. Además del permiso a que se refiere el artículo anterior, se podrá permitir el servicio de Restaurante Bar y presentación de variedades; previa la debida autorización Municipal.

Artículo 125 . En lo general, el funcionamiento de los palenques se regirá por el criterio que establezca el Presidente Municipal, atendiendo las demás Leyes aplicables a estos casos.

TITULO QUINTO DE LOS ESPECTACULOS PUBLICOS EN LOS SALONES DE FIESTA

Artículo 126. Se entiende por salón de fiestas el lugar destinado a la celebración de reuniones públicas o privadas, realización de bailes, presentación de variedades o cualquier espectáculo o diversión que requiera obtener licencia municipal, para lo cual podrá contar con pista de baile y música viva. En estos lugares se podrá consumir o vender bebida alcohólicas solamente mediante la autorización municipal que así especifique y de acuerdo al evento que vaya a celebrarse.

Artículo 127 Son responsables del cumplimiento de las disposiciones de este capítulo los propietarios, los administradores, encargados o concesionarios de los centros sociales.

Artículo 128. Son aplicables a estos espectáculos las disposiciones relativas a los eventos de que se trate y las que dicten la Autoridad Municipal para evitar alteraciones al orden o molestias a terceros.

CAPITULO I DE LOS SALONES DE BILLAR, JUEGOS DE MESA Y OTRAS DIVERSIONES SIMILARES

Artículo 129 . Para obtener la licencia que permita el funcionamiento de los giros contemplados en este capítulo, los locales deben reunir las condiciones de seguridad e higiene contenidas en las leyes y reglamentos respectivos y no contar con sitios de juegos ocultos.

Artículo 130. Todos los giros contemplados en este capítulo podrán funcionar separada o conjuntamente, en un mismo local, debiendo obtener previamente las licencias correspondientes.

Artículo 131.. - Queda estrictamente prohibido cruzar apuestas en juegos y diversiones a que se refiere el presente capítulo, los propietarios o encargados de estos establecimientos se encuentran obligados a dar a conocer esta disposición a los concurrentes mediante un anuncio colocado en un lugar visible.

Artículo 132.- En este tipo de establecimientos queda estrictamente prohibida la venta de bebidas embriagantes, salvo que cuenten con la automación correspondiente por parte de la Autoridad Municipal.

Artículo 133 . Todas las diversiones similares se ajustarán en lo general a lo dispuesto por el presente reglamento y por los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 134 . En los salones de billar se podrán practicar como actividades complementarias los juegos de ajedrez, domino, damas, y otros similares anotando en la licencia principal estas autorizaciones.

Artículo 135 . En los giros materia de este capítulo se podrán instalar como servicios complementarios, restaurantes, loncherías, tabaquerías y venta de artículos relacionados con los juegos a que se refiere el artículo anterior, debiendo anotarse a estas actividades en la licencia de funcionamiento del giro principal.

Artículo 136. A los salones de boliche podrán tener acceso todas las personas con derecho a disfrutar de las actividades y servicios autorizados. A los de billar podrán ingresar únicamente los mayores de dieciocho años.

CAPITULO II DE LOS CIRCOS, CARPAS, APARATOS MECANICOS y DIVERSIONES SIMILARES AMBULANTES

Artículo 137. Las instalaciones y el funcionamiento de Circos, Carpas, Juegos Mecánicos o cualquiera otro espectáculo o diversiones ambulantes similares permitidas por la Ley, en plazas, kioscos, vías y sitios públicos en general, se regirán por las disposiciones de este capítulo y las relativas en el Reglamento de Construcciones del municipio.

Artículo 138. La autorización para la instalación de espectáculos y diversiones a que se refiere el artículo anterior, será concedida únicamente en lugares de poco tránsito, o en terrenos de propiedad particular. Tampoco podrán establecerse en plazas, parques y jardines los espectáculos o diversiones que a juicio de la Autoridad Municipal sean inconvenientes para la conservación de los mencionados espacios.

La solicitud de autorización municipal deberá presentarse cuando menos con ocho días de anticipación al inicio del espectáculo.

Artículo 139. Al otorgarse permisos para la instalación del espectáculo en espacios que sean propiedad municipal, se fijará a las empresas una fianza que fijará el Presidente Municipal en coordinación con el encargado de la Hacienda Municipal en prevención de los daños que puedan sufrir los pavimentos, adoquines, bancas, luminarias o cualquier tipo de construcción.

Artículo 140. La Autoridad Municipal concede permiso para la presentación de los espectáculos y diversiones que se mencionen en el presente capítulo, pero no autoriza su funcionamiento hasta en tanto no satisfagan las condiciones de seguridad, higiene, ornato y demás requisitos establecidos en este reglamento y disposiciones aplicables.

Artículo 141.- La permanencia de estos espectáculos y diversiones en los lugares autorizados no podrá ser mayor de 30 días, comprendido en este lapso el periodo de instalación y desarme. La Autoridad Municipal podrá ordenar el retiro de esta clase de espectáculos y diversiones, cancelando el permiso correspondiente por quejas de los vecinos o porque así lo estime conveniente para el interés público; en estos casos, las empresas gozarán de un plazo improrrogable de 8 días naturales a partir de la fecha en que se reciban la notificación oficial para la suspensión de sus actividades y el retiro de sus enseres.

Artículo 142.- El sonido empleado para anunciar este tipo de eventos así como los necesarios para su presentación, deberá usarse en forma moderada para evitar molestias a los vecinos, sujetándose para el efecto a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno.

CAPITULO III DE LOS JUEGOS MECANICOS, ELECTROMECHANICOS Y ELECTRONICOS ACCIONADOS POR FICHAS O MONEDAS

Artículo 143. Los lugares en donde se instalen para uso del público, juegos mecánicos, electromecánicos y electrónicos operados mediante aparatos accionados con fichas o monedas, con la simple finalidad de entretenimiento, deberán observar las disposiciones de este capítulo.

Artículos 144. Los aparatos destinados a los juegos a que se refiere el artículo anterior, podrán funcionar en lugares no específicamente dedicados a este fin, previa la autorización correspondiente y dictamen de la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 145 . Son obligaciones de los propietarios o encargados:

- I.- Tener a la vista del público el anuncio donde se fije la duración del juego.
- II.- Evitar que en los mismos se crucen apuestas.
- III.- Mantener cada aparato cuando menos a un metro de distancia de los demás.

IV.- Evitar en todo momento el volumen excesivo en dichos aparatos.

Artículo 146.- Por ningún motivo se podrá autorizar el funcionamiento de estos giros, a una distancia menor de 1500 metros de los centros escolares de primaria y secundaria. Tampoco se autorizarán en los jardines públicos.

CAPITULO IV

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ASISTENTES A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS y OTRAS DIVERSIONES SIMILARES

Artículo 147. Los espectadores o asistentes a los distintos espectáculos y diversiones previstos en el presente reglamento deberán abstenerse de provocar cualquier incidente o escándalo que pueda alterar el normal desarrollo del evento. Las Manifestaciones de agrado o desagrado no deberán ser causa de tumultos o alteraciones del orden.

Artículo 148.- El que infrinja cualquiera de las disposiciones contempladas en este capítulo, será expulsado del lugar en que se cometa la contravención, sin perjuicio de la aplicación de sanciones correspondientes.

Artículo 149 . En ningún centro de espectáculos o diversiones se permitirá durante las funciones, la estancia de personas en áreas de puertas y pasillos, a efecto de que siempre estén franqueados y haya fluidez en cualquier movimiento de los espectadores. por lo que el público deberá ocupar con toda oportunidad sus lugares.

Artículo 150. Queda estrictamente prohibido fumar en el interior de las salas cinematográficas, restaurantes y en los demás centros públicos que no están al aire libre, salvo en áreas destinadas específicamente para tal actividad. La Autoridad Municipal de acuerdo a las condiciones de cada local, señalará a que otro giro se hará extensiva tal prohibición.

Artículo 151 . Cuando algún espectador origine una falsa alarma entre el público, será sancionado conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno. La Autoridad Municipal dictará las disposiciones que considere pertinentes sobre el hecho.

Artículo 152 . Los espectadores que asistan a eventos deportivos no deberán arrojar objetos a las canchas, pistas u otros espacios donde se desarrolle el evento. Asimismo, deberán abstenerse de invadir tales lugares.

Artículo 153. El público asistente a espectáculos deberá acatar las disposiciones que la Autoridad municipal, considere pertinentes sobre el particular a fin de que el evento pueda desarrollarse con toda normalidad.

Artículo 154.- El público asistente a espectáculos y diversiones deberá guardar la debida compostura y ajustarse a lo dispuesto en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno. La Autoridad Municipal dictará las disposiciones que considere pertinentes sobre el particular a fin de que el evento pueda desarrollarse con toda normalidad.

Artículo 155.- Los espectadores o asistentes a espectáculos o diversiones tienen el derecho de presentar a la Autoridad Municipal las quejas a que haya lugar por deficiencias en las instalaciones y servicios ofrecidos por la empresa, quien en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas resolverá lo conducente.

CAPITULO V DE LA INTERVENCION DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL EN LOS CENTROS DE ESPECTACULOS Y DIVERSIONES.

Artículo 156 . La Autoridad Municipal intervendrá en los centros de espectáculos y diversiones para cuidar el debido cumplimiento del presente reglamento, así como la seguridad, la comodidad, y en general velar por los intereses del público.

Artículo 157 . Para los efectos del artículo anterior, la Autoridad Municipal dispondrá de inspección y vigilancia en todos los centros de espectáculos y diversiones. El Tesorero en coordinación con la Comisión de Espectáculos y la Comisión de Protección Civil se nombrará un inspector ante un espectáculo determinado, quien decidirá sobre las cuestiones que puedan surgir, debiendo acatarse sus determinaciones, mismas que serán de su exclusiva responsabilidad.

Quando se envíe a más de un inspector, deberá señalarse quién es el facultado para tomar decisiones. Asimismo, determinará a que empresas deberá enviarse un interventor de la Tesorería Municipal para efectos de la recaudación de los tributos municipales.

Artículo 158. Las fuerzas de seguridad que concurran a los espectáculos públicos, estarán bajo las órdenes directas de las autoridades que los presidan. Coordinando sus acciones a efecto de garantizar la seguridad de los espectadores. El inspector que presida la vigilancia del espectáculo, como representante de la Autoridad Municipal podrá disponer de las fuerzas de seguridad para exigir la estricta observancia de los reglamentos y el cumplimiento de las resoluciones que dicte durante el desempeño de sus funciones.

Artículo 159. La Autoridad Municipal y la empresa en ausencia de aquella. Deberán negar el ingreso a los centros de espectáculos y diversiones a las personas que se presenten en notorio estado de ebriedad o bajo la influencia de psicotrópicos.

Artículo 160.- Queda al prudente arbitrio de la autoridad comisionada de la vigilancia del espectáculo, resolver los conflictos que se susciten en cualquiera de los siguientes casos:

- I.- Cuando un autor se oponga a que se presente una obra suya que haya sido anunciada.
- II.- Cuando una empresa pretenda suspender el espectáculo o alterar el programa autorizado.
- III.- Cuando un artista teniendo obligación de hacerlo, se niegue a tomar parte en el espectáculo.
- IV.- La devolución del importe de su localidad que reclame un espectador de acuerdo a lo señalado en el presente reglamento.
- V.- Y en general, cualquier otro caso no contemplado en el presente reglamento.

Artículo 161 . El inspector de espectáculos tiene facultades para permitir la suspensión de ellos por causa de fuerza mayor u cualquier circunstancia que se considere grave.

Artículo 162. El inspector comisionado en los términos del presente reglamento, rendirá informe al C. Secretario General del Ayuntamiento y al Regidor de Espectáculos y al Regidor de Protección Civil un informe de sus actividades en cada evento que asistan, dando cuenta de todas las novedades que hayan ocurrido.

Artículo 163 .- A juicio de la Autoridad Municipal podrá negarse o suspenderse el permiso para la presentación de espectáculos o diversiones conforme a los fines de este Reglamento y por causa de interés público.

Artículo 164.- La Autoridad Municipal señalará a que eventos comisionará personal a revisar el estado de canchas, pistas, locales e instalaciones, a fin de garantizar la seguridad del público y de los participantes. El inspector suspenderá el evento si no se reúnen los requisitos necesarios para su celebración.

Artículo 165. La Autoridad Municipal determinará a que tipo de espectáculos o diversiones no tendrán acceso menores de tres o de 18 años.

Artículo 166. Cualquier aspecto no contemplado en el presente reglamento y que se relacione con lo establecido en el mismo, será resuelto por la Autoridad Municipal competente.

CAPITULO VI

DE LAS FALTAS AL EJERCICIO DEL COMERCIO Y EL TRABAJO

Artículo 167.- Se consideran faltas al ejercicio del comercio y el trabajo:

I.- Realizar cualquier actividad comercial, de espectáculos o de servicios, sin la correspondiente licencia municipal vigente ya sea en forma esporádica o permanente.

II.- Obstaculizar con mercancías, aparadores, anuncios, anaqueles u otros objetos similares, las banquetas o andadores de uso público.

III.- Vender en los mercados, substancias inflamables, explosivos o cualquier otra de tendencia peligrosa, así como las bebidas embriagantes.

IV.- Tener mujeres en los cabarets, cantinas, cervecerías, centros nocturnos, botaderos y similares, que perciban comisión por consumo que hagan los clientes.

V.- Ministrar trabajos a menores de edad, en cantinas, cabarets, cervecerías, centros botaderos y similares donde se expendan bebidas alcohólicas; así como billares o centros de espectáculos que exhiban programas para mayores de edad.

VI.- Permitir o tolerar la presencia de menores de edad en los cines, teatros o cualquier otro centro de espectáculos, cuando la programación exhibida no sea apta para su edad, de acuerdo a la clasificación otorgada del espectáculo;

VI- Aceptar los propietarios y/o encargados de establecimientos comerciales o de espectáculos, objetos de uso personal, de trabajo o cualquier otro similar proveniente de menores de edad, como garantía o pago de sus productos y/o servicios que estos hayan adquirido en sus establecimientos.

VIII.- Obsequiar bebidas alcohólicas, a policías, agentes de tránsito, militares uniformados y menores de edad.

IX.- Trabajar en forma ambulante como cargador, billetero, fijador de propaganda, aseo de calzado y fotógrafo sin el permiso correspondiente o sin sujetarse a las condiciones autorizadas para prestar el servicio.

X.- Vender en las tiendas, fábricas, talleres, tlapalería y cualquier tipo de expendios o giro comercial, productos inhalantes psicotrópicos como thinner, aguarrás, cementos o pegamentos industriales o similares, a menores de edad o personas que evidentemente sean vagos o viciosos, así como emplear a estos en cualquier establecimiento donde puedan tener contacto con dichas substancias.

XI.- Permitir los propietarios de los establecimientos comerciales, industriales o de cualquier especie, que sus trabajadores o cualquier persona que tenga acceso al negocio, empleen con fines indebidos las sustancias antes referidas.

XII.- Trabajar en forma indecorosa o tratando con descortesía al público, las personas que presten un servicio en lugares establecidos en virtud de licencia o autorización municipal.

XIII.- Abrir al público los establecimientos comerciales y de servicios, fuera de los horarios establecidos en el presente ordenamiento.

XIV.- Cambiar de domicilio o de materia de actividad sin previa autorización municipal, los establecimientos comerciales y de prestación de servicios.

XV.- Ceder los propietarios de giros sus derechos sin autorización municipal.

XVI.- No conservar los propietarios de giros en lugares visibles sus licencias y documentos que acrediten su legal funcionamiento.

XVII.. Establecer giros en locales que no tengan acceso directo a la calle.

XVIII.- Habitar locales en que se expendan productos comestibles si éstos pueden sufrir alteraciones antihigiénicas.

XIX.- No portar los documentos de autorización, cuando algún reglamento municipal establezca esa obligación.

XX.- No concurrir a las revistas o inspecciones, las personas o a quienes algún reglamento municipal les imponga esa obligación.

XXI.. Ejercer actos de comercio dentro de cementerios, iglesias o lugares que por la tradición y las costumbres impongan respeto, salvo la fecha del día de los muertos que se celebran en los días 1 y 2 de noviembre de cada año.

XXII.- Instalar aparatos de sonido en lugares distintos de los autorizados

XXIII.- Prestar servicios careciendo de uniforme en el caso de que algún reglamento lo exija.

XXIV.- Omitir las empresas de espectáculos el envío de copias de sus programas a la oficina municipal para la autorización respectiva.

XXV.- Omitir las empresas cinematográficas, presentar ante la autoridad municipal la autorización legal para exhibir películas.

XXVI.- Vender dos o más veces el mismo boleto, una empresa de Espectáculos

XXVII.- Vender las empresas de espectáculos, mayor número de localidades de las que marca el aforo respectivo.

XXVIII.- Alterar las mismas empresas, los precios fijados por la autoridad competente

XXIX.- Alterar los programas autorizados sin causa justificada o bien existiendo ésta, sin dar aviso a la autoridad municipal y al público en general.

XXX. Negarse las empresas de espectáculos a ceder gratuitamente sus salones cuando sean requeridos para ello, por las autoridades competentes, en caso de seguridad o salud pública.

Artículo 168 .- Los propietarios, gerentes, administradores, encargados o dependientes de los giros comerciales o establecimientos en donde legalmente expendan al público sustancias y productos que contengan thinner, aguarrás, guayules, cemento o pegamentos industriales, gasolventes, éter, alcohol industrial, tonsol y similares, deberán observar en sus operaciones de venta los siguientes requisitos:

I.-Llevar un registro de control sobre la venta de éstos productos anotando la fecha, la cantidad del producto, nombre, identificación y firmas de la persona que acude al establecimiento a efectuar la compra.

II.- Exigir la presentación de orden de compra expedida en hoja membretada y/o sellada del taller o establecimiento que la requiera, la cual además deberá expresar, nombre y cantidad del producto, uso o destino de la sustancia a adquirir, dirección y registro federal de contribuyentes del propietario y/o encargado del taller o establecimiento y la fecha del pedido.

III.- A las personas o clientes que adquieran en forma esporádica dichas sustancias únicamente se les requerirá, su nombre, domicilio, la cantidad a adquirir, uso o destino de la sustancia, identificación y firma.

Artículo 169 .- Los Moteles, Hoteles, Casas de Huéspedes, Farmacias, Expendios de Gasolina, Agencias de Inhumaciones y demás establecimientos que a juicio de la autoridad municipal demuestren causa justificada para ello podrán funcionar las 24:00 veinticuatro horas del día.

TITULO SEXTO DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

CAPITULO I DE LAS SANCIONES

Artículo 170. Salvo las sanciones especialmente previstas en este ordenamiento u otras leyes, las violaciones a las disposiciones de este Reglamento se sancionarán:

I.-Amonestación verbal.

II.-Amonestación por escrito.

III.-Multa por el equivalente de tres a cincuenta días de salario mínimo para esta Zona Económica.

IV.- Con suspensión temporal de las actividades del giro hasta por 15 días

V.- Clausura definitiva del giro en donde se cometieron las infracciones.

VI.- La cancelación de la Licencia Municipal.

VII.- Los establecimientos que se dediquen a la venta de **PRODUCTOS PIRATAS** se les suspenderá y hasta se les podrá cancelar definitivamente de la Licencia Municipal.

Artículo 171 . El orden enunciado de las sanciones no es obligatorio y no se excluyen con otras, por lo tanto pueden imponerse simultáneamente.

Artículo 172 . Para determinar la sanción, la Autoridad Municipal tomará en cuenta la naturaleza de la infracción, si hay o no reincidencia del infractor, su posibilidad económica y los perjuicios que se causen a la sociedad con el ilícito.

Artículo 173 . Si con motivo de la violación se causaran daños a perjuicios al patrimonio municipal, luego de precisar su importe mediante resolución fundada, se requerirá al infractor por su pago, el que deberá efectuar dentro del término de cinco días hábiles, y en caso de no hacerlo, se iniciará el procedimiento económico-coactivo para ello.

Artículo 174 . La revocación o cancelación de las licencias municipales se ajusta al procedimiento previsto en la Ley de Ingresos Vigente, así como lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

Las Licencias Municipales no conceden a sus Titulares Derechos permanentes ni definitivos. En tal virtud, la Autoridad Municipal que las expida podrá en cualquier

momento dictar su revocación o cancelación cuando haya causas que lo justifiquen, sin derecho a devolución de cantidad alguna.

Artículo 175 . Son motivo de clausura a juicio de la Autoridad Municipal:

- I.-Carecer el giro de licencia o permiso.
- II.-El no refrendo de la licencia o permiso dentro del término que prevé la Ley de Ingresos.
- III.-Explotar el giro en actividad distinta de la que ampara la Licencia o Permiso.
- IV.- Proporcionar datos falsos en la solicitud de Licencia o Permiso.
- V.- La violación reiterada de las normas, acuerdos y circulares Municipales.
- VI.- Vender o permitir el consumo de bebidas embriagantes con violación a lo establecido en la Ley Estatal de la Materia.
- VII.- Permitir el ingreso de menores de dieciocho años, en lo giros que por disposición municipal sólo deben funcionar para mayores de edad.
- VIII.- Vender inhalantes como thinner, cemento, aguarrás, productos similares o análogos a menores de edad o permitirles su ingestión dentro del establecimiento, sin permiso de las sanciones penales a que haya lugar.
- IX.- Trabajar fuera del horario que autorice la Licencia o Permiso.
- X.- Permitir conductas que atentar de manera grave contra la moral o las buenas costumbres dentro del establecimiento.
- XI.- Realizar actividades sin autorización sanitaria vigente, cuando se requiera.
- XII.- Cambiar de domicilio el giro o traspasar los derechos sobre el mismo sin la autorización correspondiente.
- XI.- La reiterada negativa a enterar al erario municipal, los tributos que la Ley señale.
- XII.- Las demás que se establezcan en otra Leyes y Reglamentos.

Artículo 176 . Son motivos para cancelar o revocar en su caso, las licencias o permisos municipales para el ejercicio del comercio, funcionamiento de giros de prestación de servicios o presentación de espectáculos públicos:

I.- Las causas previstas en las fracciones III ,IV, V, VI, VII y VIII del artículo que precede.

II.-Las previstas en la Ley de Hacienda Municipal.

III.- Las demás que dispongan otras Leyes y Reglamentos.

CAPITULO II DE LOS RECURSOS

Artículo 177. En contra de los acuerdos dictados por el H. Ayuntamiento y los funcionarios en que este haya delegado sus facultades con motivo de la aplicación de este Reglamento, procederá el recurso de revisión, el cual se presentará y substanciará de acuerdo al presente capítulo.

Artículo 178. El recurso de revisión se presentará mediante un escrito dirigido al Presidente Municipal, en el que se narrará claramente los hechos que considere el afectado que vulneran sus garantías.

Artículo 179. El recurso una vez recibido se someterá a consideración del H. Ayuntamiento quien decidirá lo conducente, esta decisión es inapelable.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al tercer día de su publicación en la Gaceta Municipal de Pihuamo, Jalisco; lo cual deberá certificar el Secretario del Ayuntamiento en los términos de la fracción V del artículo 42 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Con la entrada en vigor de este ordenamiento se derogan todas las disposiciones sobre la materia que se opongan a este cuerpo normativo en el municipio de Pihuamo, Jalisco.

TERCERO.- Una vez aprobado el presente, remítase al C. Presidente Municipal para que se lleve a cabo su publicación en la Gaceta Municipal.

CUARTO.- Instrúyase al C. Secretario General, para que una vez publicado el presente, levante la certificación correspondiente, conforme a lo dispuesto por la fracción V del artículo 42 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

ATENTAMENTE

Pihuamo, Jalisco a _____ del mes de _____ del 2006

EL C. SÍNDICO MUNICIPAL Y RESPONSABLE DE LA COMISION DE REGLAMENTOS

LIC. MIGUEL SIORDIA RAMIREZ

EN EL SALON DE SESIONES DEL H. AYUNTAMIENTO

EL C. SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO

LIC. JUAN JOSE PARTIDA RODRIGUEZ

Por lo tanto y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 fracción V de la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, mando se imprima, circule y se le de el debido cumplimiento al presente Reglamento de Reglamento de Comercio: Funcionamiento de Giros, Prestación de Servicios y Exhibición de Espectáculos Públicos, para el Municipio de Pihuamo, Jalisco

Se autoriza y se expide el presente Reglamento en el Palacio Municipal de Pihuamo, Jalisco al ____ del mes _____ 2006 (dos mil seis).

C. PRESIDENTE MUNICIPAL

C. FELIPE DE JESUS MAYORAL LANDIN

Esta hoja forma parte del Reglamento de Comercio: Funcionamiento de Giros, Prestación de Servicios y Exhibición de Espectáculos Públicos, para el Municipio de Pihuamo, Jalisco